

ASUNTO: ACUERDO DE CONCLUSION Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE 001/2023 DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO MUNICIPAL EL LIC. PEDRO NAVARRO RODRIGUEZ.

SALVADOR RAMIRO PADILLA ALVARADO, Lic. en Derecho, Titular del Órgano de Control Interno del Gobierno Municipal de Acatlán de Juárez, una vez recibida la queja administrativa presentada materialmente por el Regidor Juan Carlos García Ibarra en la sesión ordinaria #23 del 30 de noviembre de 2022 en contra del Encargado del Despacho del Juzgado Municipal el Lic. Pedro Navarro Rodríguez, acusada mediante oficio S.A. 0056/2022 signado por el Secretario del Ayuntamiento derivada al presente Órgano el día 02 de diciembre de 2022, queja administrativa por escrito dirigida al H. Cabildo de la Administración Pública y de Gobierno en Acatlán de Juárez, Jalisco, signada por la Representante Común la C. Natalia González García con copia para Presidente Municipal, Pleno de Regidores y Contraloría Municipal; por lo que una vez terminadas las investigaciones de ley, éste Órgano conforme las atribuciones legales determina lo siguiente;

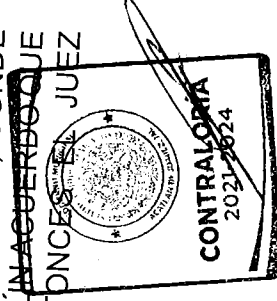
DE LA COMPETENCIA DE ESTE ORGANO DE CONTROL INTERNO:

El suscrito en mi calidad de titular del Órgano de Control Interno reviso la autoridad competente para investigar de las presuntas faltas administrativas de todo servidor público del Gobierno Municipal de Acatlán de Juárez, según lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 7, fracción I, 9 fracción II, 100 y 208 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas.

DE LAS PRESUNTAS FALTAS COMETIDAS POR EL SERVIDOR PUBLICO DESPRENDIDAS DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA:

Respecto de las imputaciones señaladas por la parte quejosa suscrita por la Representante Común la C. Natalia González García de la queja administrativa se desprenden en la parte que interesa a éste Órgano Interno de Control en torno a los posibles hechos que envuelven presuntas faltas cometidos por el Servidor Público el Lic. Pedro Navarro Rodríguez, extraídos literalmente de la mencionada queja y que a la letra se transcriben:

“LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE TENEMOS UN PROBLEMA CON DICHA PERSONA, CON UN TERRENO QUE ADQUIRIÓ RECIENTEMENTE, DONDE POR DICHO TERRENO PASA NUESTRO DRENAJE EN COMUNICACIONES QUE TE TENIAMOS CON EL PROPIETARIO ANTERIOR, ENTONCES EL JUEZ



MUNICIPAL TAPO LA SALIDA HACIA LA CALLE, DEJÁNDONOS SIN SERVICIO DE DRENAJE A NUESTRAS CASAS”.

“CABE MENCIONAR QUE TODA LA LIMPIEZA DE SU TERRENO, ASÍ COMO LA DESTRUCCIÓN DEL DRENAJE LO ESTÁ HACIENDO CON MAQUINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO INCURRIENDO ASÍ EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA COMO ESTÁ PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE A LA LETRA REZA.”

“ADEMAS TIENE PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA CUIDANDO DICHO TERRENO INCURRIENDO EN OTRA FALTA ADMINISTRATIVA.”

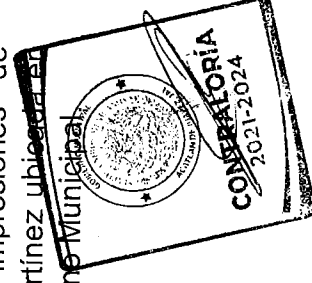
DE LAS PRUEBAS RECABADAS OFICIOSAMENTE POR EL PRESENTE ÓRGANO:

EN CUANTO AL HECHO DEL FUNCIONAMIENTO MATERIAL DEL SERVICIO DE DRENAJE A FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una copia simple extraída directamente del Archivo del Encargado de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Sanidad del H. Gobierno Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, proporcionada por el C. José de Jesús López González, denominado “Informe de Tomas de Drenaje en Propiedad Ajena”; curso suscrito por el ciudadano Pedro Navarro Rodríguez, recibido por el mencionado Encargado de Agua Potable el 25 de noviembre de 2022, a las 10:30 a.m., donde expone que dado que empezaron a limpiar el terreno, se percatan su esposa y él que había al menos una o diversas tomas de drenaje indebidamente y sin su previo consentimiento y donde pedía que a diversas personas entre ellas la quejosa NATALIA para que reestructurara su toma, la reubicara y la conectara a la red principal del drenaje sin afectación a su propiedad dentro de un plazo razonable, la cual constituye prueba plena.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 01 un video grabado a Inés Jiménez, quien es pariente directo de la quejosa María Hernández Martínez, propietaria de la finca Morelos 10, en La Resolana, donde consta expresamente la solicitud de permiso a Pedro Navarro Rodríguez y Sandra Ramírez Adame para el ingreso a la propiedad de ambos en la finca ubicada en Madero 10, en La Resolana, para que la maquinaria del Gobierno Municipal abriera 01 una fosa séptica, y para que el material extraído de la elaboración de la fosa fuera arrojado en el predio de Madero 10 para evitar sacarlo en carretilladas de Morelos 10 hasta la calle Morelos para que posteriormente la misma maquinaria del Gobierno Municipal lo retirara del lugar.

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en 04 cuatro impresiones de fotografías de la nueva fosa de la quejosa María Hernández Martínez ubicada en



DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 un audio elaborado por el servidor público José de Jesús Hernández Zavala, operador de maquinaria del Gobierno Municipal que envuelve el testimonio directo del mismo donde voluntariamente expresa el apoyo brindado para la elaboración de la fosa séptica de la finca de María Hernández Martínez en Morelos 10, La Resolana, con maquinaria del Gobierno Municipal de Acatlán de Juárez, el cual constituye prueba plena.

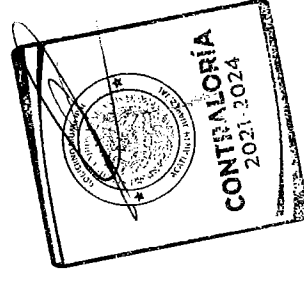
EN CUANTO AL HECHO DE LA LIMPIEZA DEL TERRENO SE CUENTA CON LAS SIGUIENTES EVIDENCIAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una copia simple extraída directamente del Archivo del Encargado de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Sanidad del H. Gobierno Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, proporcionada por el C. José de Jesús López González, denominado "Informe de Tomas de Drenaje en Propiedad Ajena"; ocurso suscrito por el ciudadano Pedro Navarro Rodríguez, recibido por el mencionado Encargado de Agua Potable el 25 de noviembre de 2022, a las 10:30 a.m., donde expone que dado que empezaron a limpiar el terreno, se percatan su esposa y él que había al menos una o diversas tomas de drenaje indebidamente y sin su previo consentimiento y donde pedía que a diversas personas entre ellas la quejosa NATALIA para que reestructurara su toma, la reubicara y la conectara a la red principal del drenaje sin afectación a su propiedad dentro de un plazo razonable, la cual constituye prueba plena.

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en 06 seis impresiones de fotos de la maquinaria de la empresa privada de Alfredo Zarate en la que se observa a una maquina trabajada por Guadalupe Carrillo trabajando en el predio de Pedro Navarro Rodríguez y Sandra Ramírez Adame ubicado en Madero 10, en La Resolana.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 01 una impresión de la foto donde se observa a un albañil de nombre Gilberto Vázquez Cárdenas laborando en la limpieza del terreno de Madero 10, en La Resolana, propiedad de Pedro Navarro Rodríguez y Sandra Ramírez Adame.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 01 un video grabado a Inés Jiménez, quien es pariente directo de la quejosa María Hernández Martínez, propietaria de la finca Morelos 10, en La Resolana, donde consta expresamente la solicitud de permiso a Pedro Navarro Rodríguez y Sandra Ramírez Adame para el ingreso a la propiedad de ambos en la finca ubicada en Madero 10, en La Resolana, para que la maquinaria del Gobierno Municipal abriera 01 una fosa séptica, y para que el material extraído de la elaboración de la fosa fuera arrojado en el predio de Madero 10 para evitar sacarlo en carretilladas de Morelos 10 hasta la calle Morelos para que posteriormente la misma maquinaria del Gobierno Municipal lo retirara del lugar.



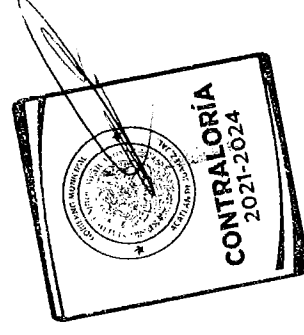
DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en 04 cuatro impresiones de fotografías de la nueva fosa de la quejosa María Hernández Martínez ubicada en Morelos 10, La Resolana, elaborada por la maquinaria del Gobierno Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 un audio, elaborado por el servidor público José de Jesús Hernández Zavala, operador de maquinaria del Gobierno Municipal que envuelve el testimonio directo del mismo, donde voluntariamente expresa que el Encargado de Agua Potable Drenaje, Alcantarillado y Sanidad del H. Gobierno Municipal de Acatlán de Juárez solicitó directamente el apoyo de la maquinaria para resolver la problemática de la fuga de aguas negras (drenaje) de Madero 10 y Morelos 10, en La Resolana. Además testifica también el apoyo brindado para la elaboración de la fosa séptica de la finca de María Hernández Martínez en Morelos 10, La Resolana, con maquinaria del Gobierno Municipal de Acatlán de Juárez, el cual constituye prueba plena.

EN CUANTO AL HECHO DE LA INTERVENCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 01 un video, donde la ciudadana, presunta víctima Sandra Ramírez Adame copropietaria de la finca Madero 10, de La Resolana ejerce su derecho constitucional de acceso a la justicia y su derecho legal de denuncia y reporta por celular a la Policía de Seguridad Pública, presuntos delitos de allanamiento de morada y daño en las cosas en la citada propiedad, reporte atendido por el Comisario de Seguridad Pública, Eulogio Candanedo Murrieta y el policía de línea, cabinero Ricardo Rodríguez y donde se desvirtúa la falsa imputación de peculado cometido por el servidor público Pedro Navarro Rodríguez respecto de que tal servidor público tuviera Personal de Seguridad Pública cuidando dicho terreno.

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en 08 ocho impresiones de imágenes donde consta que Seguridad Pública Municipal (el Comisario de Seguridad Pública, Eulogio Candanedo Murrieta y el policía de línea Rigoberto García García) atendieron el reporte ciudadano requerido por Sandra Ramírez Adame, ciudadana copropietaria de la finca de Madero 10, de La Resolana, servicio policial brindado por el reporte de presuntos delitos de allanamiento de morada y daño en las cosas en la citada propiedad, imágenes que a su vez desvirtúan la falsa imputación de peculado cometido por el servidor público Pedro Navarro Rodríguez, Encargado del Despacho del Juzgado Municipal y donde se acredita la notoria falsedad de que tal servidor público tuviera Personal de Seguridad Pública cuidando dicho terreno.

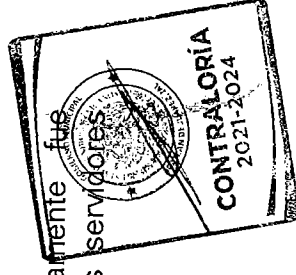


DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y SU CORRELACIÓN CON LAS PRUEBAS OBTENIDAS OFICIOSAMENTE POR EL PRESENTE ÓRGANO:

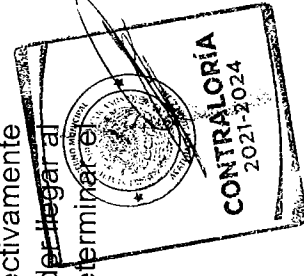
De las investigaciones realizadas por éste Órgano, se cuenta con la copia del escrito, el cual constituye prueba plena, proporcionado por el Encargado de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Sanidad del H. Gobierno Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, el C. José de Jesús López González extraído directamente del Archivo del área de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Sanidad del H. Gobierno Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco suscrito por el ciudadano Pedro Navarro Rodríguez, escrito que envuelve el pedimento formal de intervención recibido por el ya referido Encargado de Agua Potable; y una vez ya presentado materialmente el problema en el lugar, la fuga de aguas negras arrojada del inmueble de Morelos 10 hacia el terreno de Madero 10, ambos en La Resolana, es que se generó la legal intervención inmediata y prioritaria de diversos servidores públicos municipales y principalmente de la maquinaria del Gobierno Municipal, al involucrar un problema notorio de salud pública por el flujo de drenaje arribado involuntariamente hasta la vía pública (calle). Por lo que cabe dejar en claro que la razón de la oportuna actuación de diversos servidores públicos municipales, entre ellos el Encargado de Agua Potable y la posterior intervención de la maquinaria del Gobierno Municipal se debió al pedimento expreso del referido Encargado de Agua Potable y no como falsamente sin prueba clara alguna acusa la parte quejosa al servidor público Encargado del Despacho del Juzgado Municipal Pedro Navarro Rodríguez y la intervención del personal municipal se suscitó en todo momento para la resolución y control del problema de fuga de aguas negras (drenaje).

Las investigaciones también arrojaron que efectivamente existía 01 una tubería de drenaje que pasaba por el terreno ubicado en Madero 10, en la Delegación de La Resolana, ahora propiedad de Pedro Navarro Rodríguez y de su esposa Sandra Ramírez Adame, y que el problema se suscitó al parecer ante la omisión de la parte vendedora y de la omisión de María Hernández Martínez de avisar o de hacerle de conocimiento oportuno a los actuales propietarios del hecho de que existía drenaje de por medio en dicha propiedad; las investigaciones arrojaron que antes de pretender hacer la limpieza del terreno la ciudadana Sandra Ramírez Adame se dio a la tarea de avisarle a su vecina María Hernández Martínez que iba a limpiar el terreno y que se abstuviera de tirarle basura al mismo porque sus familiares de María al parecer solían arrojar basura al terreno y que María al parecer nunca le avisó de que existía la tubería de drenaje a los recientes propietarios, por lo que días después del aviso de Sandra a su vecina María y de que los nuevos propietarios pretendieran limpiar el terreno, y Sandra al estar haciendo las labores de limpieza del mismo, fue cuando al parecer se rompió el tubo de drenaje, por lo que de las pruebas recabadas se concluye que los recientes propietarios al parecer no tenían conocimiento de la existencia material de tal tubería.

Las investigaciones permitieron dilucidar que Sandra oportunamente fue acompañada del personal del Gobierno Municipal, es decir de los servidores



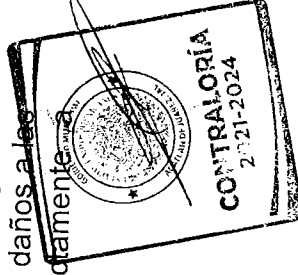
públicos auxiliares operativos del área de Agua Potable, Benigno Rodríguez Limón conocido como Beni y Marín Díaz Sandoval conocido como Don Martín para avisarle a su vecina María del problema del rompimiento del tubo del drenaje, estando ante ella, Sandra al parecer le manifestó que porqué nunca le aviso María a ellos como dueños de que existía 01 un tubo de drenaje en la ahora propiedad de Sandra, sobre todo al parecer cuando Sandra fue a avisarle días antes a María de que pretendía limpiar su terreno, a lo que María no supo dar explicación alguna al respecto. Al parecer en buenos términos Sandra le comentó que no era su intención perjudicarle a María pero que ella le hablaba con franqueza y para evitar problemas futuros en su propiedad prefería que María pasara su drenaje por su exclusiva propiedad, es decir por Morelos 10, en La Resolana, y que le brindaba un plazo razonable para que hiciera las adecuaciones pertinentes y sacara su drenaje exclusivamente por su inmueble, a lo que María al parecer en un inicio se negó rotundamente, pero ambos servidores públicos le comentaron a María que con el afán de resolver el problema era mejor que cada propietario sacara su drenaje por su exclusiva propiedad sin afectar derechos de propiedad de terceros ya que así lo establecían las leyes civiles y prohibían que un drenaje pasara por una propiedad sin previa autorización judicial mediante servidumbre legal de paso debidamente justificada o bien con el consentimiento de los propietarios, y que como María estaba ubicada a boca calle ella perfectamente podía sacar su drenaje sin afectar la propiedad de Sandra, ante esa explicación al parecer María aceptó un plazo extenso para poder sacar su drenaje por su exclusiva propiedad. Y al parecer dado que María inicialmente hizo caso omiso de arreglar su problema de drenaje a pesar de haberse comprometido frente a los servidores públicos ya mencionados, con iniciar los trabajos de escarabajo para la instalación de su drenaje y al parecer sobre todo que tanto el excremento como los orines estaban saliendo descontroladamente desde el terreno de Pedro y Sandra hasta la intersección de las calles de Madero y Aldama y al parecer dada la imperiosa necesidad de que duró diversos días fluyendo el drenaje en tales condiciones, y el latente riesgo grave a la afectación de la salud de los vecinos de lugar, de ahí que se suscitó la justificada intervención del personal del Gobierno Municipal, es decir del apoyo material de la maquinaria municipal operada por el servidor público José de Jesús Hernández Zavala, ante el previo pedimento expreso de apoyo de parte del Encargado de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Sanidad del H. Gobierno Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, el C. José de Jesús López González. Para robustecer tal hecho, se cuenta con el testimonio vertido en el audio, que por su valor probatorio constituye prueba plena, del servidor público municipal José de Jesús Hernández Zavala, operador de la maquinaria propiedad del Gobierno Municipal en el que literalmente manifiesta lo siguiente (se transcribe su contenido) “El Director de Agua Potable solicitó el apoyo para una fuga de aguas negras, llegando al lugar se colaboró que efectivamente estaba la fuga de aguas negras proveniente de un lote baldío, para poder llegar al punto donde estaba la fuga tuvimos que habilitar el camino y para determinar el problema se le apoyó al vee..a la persona con una fosa”.



Sumado a lo precisado en el párrafo previo, de las investigaciones realizadas por éste Órgano de Control se obtiene que en ningún momento a la parte quejosa se le ha dejado sin servicio de drenaje, puesto que sigue drenando el drenaje de la parte quejosa hasta la fosa séptica ubicada en la finca de Morelos 10, en La Resolana; de las pruebas documentales recabadas, particularmente de las 04 cuatro impresiones de fotografías, se acredita que ahora existe a la intemperie la nueva fosa ubicada en el domicilio de Morelos 10, de la Delegación de La Resolana, fosa propiedad de María Hernández Martínez familiar directo de Inés Jiménez, persona que en su momento fue quién les pidió permiso expreso para el paso de la maquinaria a los propietarios Pedro Navarro Rodríguez y Sandra Ramírez Adame para que la propia maquinaria propiedad del Gobierno Municipal se metiera al terreno de éstos, para la elaboración de la fosa referida, incluso para que la tierra obtenida del escarbado de tal fosa la arrojaran al propio terreno de Pedro y de Sandra, brindando ellos al parecer todas las facilidades a Inés para que diversos días posteriores a la elaboración de la fosa, la propia maquinaria del Gobierno Municipal la retirara del terreno, es decir de Madero 10, en La Resolana, no para beneficio del servidor público Pedro Navarro Rodríguez sino para beneficio exclusivo de María Hernández Martínez; por tanto toda la actuación del Gobierno Municipal siempre fue ajustada a Derecho con la única finalidad de brindar apoyo y solidaridad en el problema de fuga de aguas negras (drenaje) presentado y con su oportuno actuar logrando aniquilar mediante tales acciones humanitarias el riesgo de Salud Pública al que se encontraban expuestos los vecinos del lugar, garantizando a los mismos el derecho humano de la protección a la salud, establecido en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal hecho se acredita con el video grabado a Inés Jiménez donde expresa y literalmente la misma refiere (se transcribe para un mayor esclarecimiento): “ Nada más, nada más quería ver haber si nos daba chanza de hacer la fosa, aquí al lado, éste, para que se nos quite el problema de lo del drenaje. Vamos a hacer la fosa aquí al otro lado de la casa, de la,...aquí con María Hernández,...si sí, para que se quite ese problema, por favor, Gracias”.

Las investigaciones arrojaron que en el terreno de Madero 10, en La Resolana de los propietarios Pedro Navarro Rodríguez y Sandra Ramírez Adame estuvo operando la maquinaria de la empresa privada Alfredo Zárate, tal y como se acredita con las 06 seis impresiones de fotos de la maquinaria de la empresa privada de Alfredo Zárate en la que se observa a una maquina trabajada por Guadalupe Carrillo. De igual manera se cuenta con la impresión de 01 una foto de 01 un albañil de nombre Gilberto Vázquez Cárdenas quien estuvo trabajando al parecer en la limpieza del predio referido.

De las investigaciones producidas se obtuvo que la Ciudadana Sandra Ramírez Adame y Pedro Navarro Rodríguez ejercieron únicamente su derecho legal de denunciar presuntos delitos consistentes en allanamiento de morada y daños a las cosas mediante diversos reportes ciudadanos que hicieron directamente



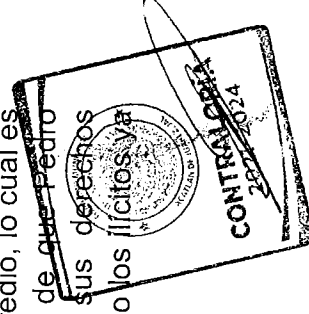
que Pedro y Sandra acudieran a levantar su querrela correspondiente por los presuntos hechos delictivos ya mencionados.

DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURIDICOS INFERIDOS POR EL PRESENTE ÓRGANO:

Una vez valoradas lógica y racionalmente individual y colectivamente de conformidad a los numerales 130 al 143 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, algunas de éstas constituyendo prueba plena y otras con valor indiciario, pero que valoradas en su conjunto, de todas las documentales obtenidas por éste Órgano, se concluye: Que la imputación de la falta de peculado en contra del servidor público Pedro Navarro Rodríguez señalada por la parte quejosa queda desvirtuada al envolver falsedad en las circunstancias de modo de cómo realmente sucedieron al parecer los hechos y no como la quejosa falsamente enuncia en su respectiva queja de forma ambigua, al no contener sus señalamientos imputados circunstancias claras de tiempo, modo y lugar.

Máxime que éste Órgano no está facultado para entrometerse en su vida personal ni en sus derechos de propiedad (problemas de fugas de aguas negras en su propiedad privada) de Pedro Navarro Rodríguez; ni tampoco en su carácter de ciudadano ni en su esfera privada, pues es obvio que tales actos son actos puramente civiles y no conforman actos de autoridad; por tanto a criterio de éste Órgano los actos ejecutados por Pedro Navarro Rodríguez en el presente caso no envuelven actos como servidor público, ni tampoco ha violentado los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos tal y como lo establece la ley en comento.

En lo que respecta de la imputación de que el Encargado del Despacho del Juzgado Municipal, el Licenciado Pedro Navarro Rodríguez tuviera el personal de Seguridad Pública cuidando el predio de Madero 10, en La Resolana, incurriendo con ello en una falta administrativa, esa imputación es falsa, pues de los hechos ya precisados y de las pruebas derivadas en los reportes por escrito que obran en la bitácora grande de Seguridad Pública, así como del video de Sandra Ramírez Adame donde hace el reporte ciudadano, o de las impresiones de las imágenes del reporte atendido por el Comisario de Seguridad Pública en el lugar de los hechos, se desprende ampliamente que fue en el ejercicio de su derecho constitucional penal a denunciar presuntos ilícitos y que si Seguridad Pública Municipal brindó el servicio, fue por una obligación constitucional y legal a la que están forzosamente obligados a cumplir como servidores públicos dentro del ejercicio y debido desempeño de su función policial, pero nunca de la forma como lo hace ver la quejosa que el Juez tenía al personal de Seguridad cuidándole el predio, lo cual es notoriamente falsa aseveración. Por ende no por el hecho de que Pedro Navarro Rodríguez es servidor público se le va a aniquilar sus derechos ilícitos, ya constitucionales, y si dentro de su propiedad se estaban cometiendo los



señalados, Pedro tiene todo el derecho como ciudadano que es a solicitar el apoyo policiaco independientemente de su investidura como Juez Municipal, porque sería una aberración que por el solo hecho de ser el Juez Municipal no pudiera hacer uso de sus derechos civiles como ciudadano; y el video de Sandra es esencial y tajante para demostrar que Pedro no se ostentó como Juez a pesar de que el Comisario quisiera dar por sentado su investidura y rol de Juez Municipal.

Cabe precisar que al parecer todos los reportes policiales vertidos principalmente por la ciudadana Sandra Ramirez Adame y/o en su caso conjuntamente con Pedro Navarro Rodríguez también con el carácter de ciudadano y no de Juez Municipal, y siempre fueron hechos por nuevos o diversos actos ilícitos aunque generalmente se tratara de un mismo sujeto activo y de los mismos tipos penales, que incluso sucedieron algunos de ellos el mismo día y a diversas horas.

Una vez precisados los precedentes razonamientos, acto seguido se emiten los siguientes;

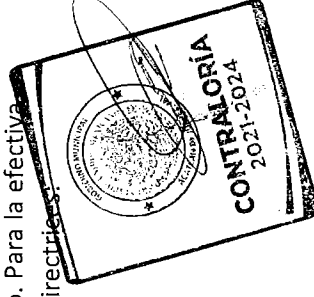
CONSIDERANDOS:

PRIMERA.- Éste Órgano de Control Interno, es legalmente competente para investigar de los actos u omisiones de las presuntas faltas administrativas de todo servidor público del Gobierno Municipal de Acatlán de Juárez. Los preceptos procesales de la competencia de éste Órgano Interno de Control para investigar de la presunta queja de responsabilidad administrativa, quedaron debidamente acreditados, por los motivos y fundamentos legales vertidos previamente éste Acuerdo y los cuales se dan por reproducidos en todos sus términos y partes como a si la letra hubiera sido transcritos en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDA.- De ninguna prueba tanto de la propia queja como de las obtenidas oficiosamente por éste Órgano se desprendió que el servidor público Pedro Navarro Rodríguez, estuviera violando los artículos 6 y 7 en sus fracciones del I al IV, y/o el artículo 53, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que para un mayor soporte jurídico se transcriben a la literalidad:

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:



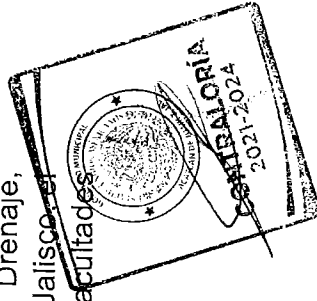
- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.

Respecto a la presunta violación del artículo 6 de la ley referida, de parte del servidor público Pedro Navarro Rodríguez no se vislumbra una actuación irresponsable ni contraria a la ética, porque incluso no ha actuado en el presente caso como servidor público sino como mero particular o ciudadano, al cual las leyes le otorgan ciertos derechos civiles a la par que a cualquier otra persona.

Por lo referente a la presunta violación del artículo 7 de la ley referida, aplica lo asentado respecto al razonamiento establecido para el artículo 6 en el párrafo previo; sumando lo siguiente; en cuanto la fracción I ya se precisó que Pedro Navarro Rodríguez en el caso que nos ocupa no se ha ostentado como Juez Municipal; en cuanto a la fracción II de las investigaciones obtenidas no arrojaron que Pedro Navarro Rodríguez haya pretendido u obtenido algún beneficio, provecho o ventaja personal por el hecho de su investidura, en razón de que de las investigaciones se concluye que el servicio brindado por fuga de aguas negras (drenaje) de parte del Gobierno Municipal fue con el único fin legal y humanitario de garantizar la salud pública de los vecinos del lugar y se hizo de manera oficiosa principalmente por pedimento expreso del Encargado de Agua Potable Drenaje, Alcantarillado y Sanidad del H. Gobierno Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco.

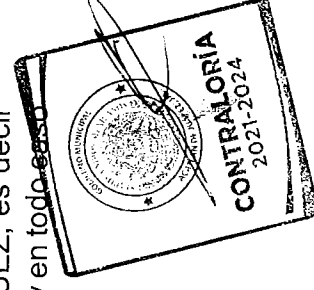
C. José de Jesús López González, siempre actuando dentro de las facultades



conferidas por las leyes y reglamentos dentro del ejercicio de sus funciones y por otro lado el servicio policial municipal brindado a los propietarios del terreno de Madero 10, en La Resolana fue en ejercicio de su derecho de ellos a denunciar y únicamente Seguridad Pública cumplió cabalmente el ejercicio de su deber de investigación de los delitos que le confiere el artículo 21 constitucional; en cuanto a la fracción III las investigaciones arrojaron que precisamente para satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas es que el personal del Gobierno Municipal actuó debidamente o bien para garantizar la salud pública o bien para garantizar la seguridad jurídica y el acceso a la justicia; en cuanto a la fracción IV las investigaciones arrojaron que Pedro Navarro Rodríguez no se le ha concedido ningún privilegio o preferencia, ni tampoco ha habido influentismo institucional en el caso que nos ocupa o no existe prueba alguna de que el servidor público Pedro Navarro Rodríguez lo haya solicitado directa o indirectamente a algún servidor público del Gobierno Municipal de Acatlán de Juárez para beneficio propio o de su esposa Sandra Ramírez Adame o de ambos.

Por lo referente al artículo 53 de la ley en comento, de las investigaciones arrojadas el servidor público Pedro Navarro Rodríguez a criterio legal de éste Órgano de Control no ha cometido la falta administrativa consistente en peculado atribuido por la parte quejosa, dado que de las pruebas ofrecidas en la queja como de las obtenidas oficiosamente, el servidor público nunca autorizo, solicito o realizo actos para el uso o apropiación para sí o para su esposa Sandra Ramírez Adame de recursos públicos ni materiales ni humanos ni financieros, ni ha contravenido las normas aplicables o sin fundamento jurídico alguno, reiterando que si actuó fue en carácter de civil, como persona, titular de derechos civiles. El servidor público Pedro Navarro Rodríguez tampoco ha dispuesto del servicio de Seguridad Pública Municipal, las documentales arrojaron que lo hizo en virtud de su derecho a denunciar y con el carácter de ciudadano.

Por lo que con fundamento en el derecho a la protección de la salud (cuarto párrafo del artículo 4) en correlación con la investigación de los delitos (primer párrafo del artículo 21) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está debidamente justificada la actuación y la intervención legal, oportuna y prioritaria de los diversos servidores del H. Gobierno Municipal involucrados y referidos en el presente caso cumpliendo siempre con el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, por ende **NO SE ENCUENTRA RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO MUNICIPAL PEDRO NAVARRO RODRIGUEZ**, en razón de que del conjunto de Pruebas recabadas oficiosamente por éste Órgano y valoradas en lo individual y en su conjunto bajo la LIBRE VALORACION RACIONAL DE LAS PRUEBAS, LOS PRINCIPIOS LÓGICOS, LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LA SANA CRÍTICA, NO SE DESPRENDE ACTUACIÓN ILEGAL NI INDEBIDA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE PARTE DE PEDRO NAVARRO RODRIGUEZ, es decir como ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO MUNICIPAL; y en todo caso



TAL SERVIDOR EJERCITO SIMPLEMENTE SU DERECHO CIVIL Y PENAL COMO CIUDADANO EN CONJUNTO O SEPARADAMENTE CON SU ESPOSA LA CIUDADANA SANDRA RAMIREZ ADAME, por lo que NO HA LUGAR A LAS FALSAS ACUSACIONES IMPUTADAS POR LA PARTE QUEJOSA DE QUE EL CITADO SERVIDOR PÚBLICO HAYA INCURRIDO EN LA FALTA ADMINISTRATIVA DE PECULADO contemplada en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas NI VIOLENTADO los numerales 6 y 7 en sus fracciones del I al IV, de la invocada ley.

De los hechos descritos, de las pruebas valoradas y de las razones y fundamentos legales expuestos producto de la investigación arribada, a criterio del presente Órgano se emite el siguiente;

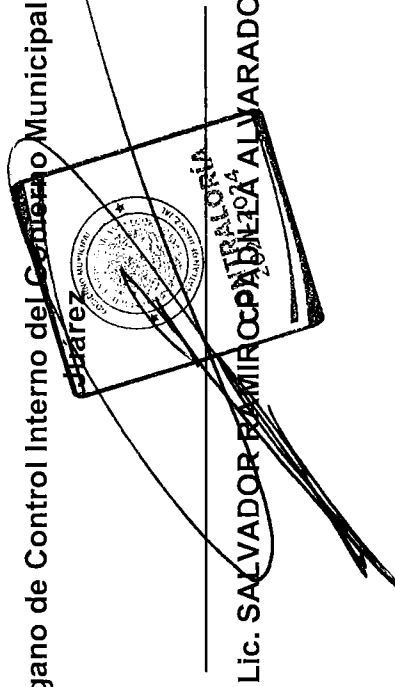
ACUERDO:

ÚNICO.- SE EXPIDE EL PRESENTE ACUERDO DE CONCLUSION Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE, AJUSTADO EN DERECHO EN BASE A QUE LAS ACUSACIONES DE LA PARTE QUEJOSA RESULTARON INFUNDADAS. ARCHIVASE. NOTIFIQUESE AL H. CABILDO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ACATLAN DE JUAREZ, JALISCO, A TRAVES DEL SECRETARIO GENERAL, EL LICENCIADO LEONEL ANTONIO LOPEZ LUEVANOS CON LAS COPIAS DE LEY; Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A TRAVES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE MUNICIPAL A LA REPRESENTANTE COMUN DE LA PARTE QUEJOSA LA C. NATALIA GONZALEZ GARCIA CON LAS COPIAS DE LEY.

ACATLAN DE JUAREZ, A 30 de Enero de 2023

Así lo acordó:

Titular del Órgano de Control Interno del ~~Comité~~ Municipal de Acatlán de


Lic. SALVADOR RAMIREZ ALVARADO